



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de marzo de 2012.
C-15-12.

Señor
Franklin Oduber B.
Administrador General
Autoridad Nacional de Administración de Tierras
E. S. D.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota ANATI/DAG/076-12, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si por motivo de la necesidad urgente del servicio puede un funcionario que ha sido designado en un cargo público y sin haberse ratificado su nombramiento, ejercer funciones administrativas dentro de la institución.

En relación a su consulta, debo señalar que del artículo 299 de la Constitución Política de la República de Panamá se desprende que el servidor público es aquella persona que entra a ocupar un cargo público mediante una acción de nombramiento.

Por regla general, la persona nombrada para servir un destino público debe tomar posesión de su cargo, antes de entrar a ejercer el mismo (ver artículo 772 del código administrativo y artículo 240 de la ley 74 de 11 de octubre de 2011), salvo las excepción previstas en las Normas Generales de Administración Presupuestaria incluidas en las leyes que dictan el Presupuesto General del Estado para cada periodo fiscal.

Por otra parte, existen algunos cargos que además de requerir la toma de posesión, deben someterse previamente a la consideración de la Asamblea Nacional para su ratificación. Esta modalidad está prevista en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República que confiere a la Asamblea Nacional dicha atribución y dispone que los funcionarios que requieran ratificación, no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados.

De lo anterior se desprende que todo servidor público antes de entrar a ejercer sus funciones debe haber sido nombrado y tomado posesión de su cargo, y en caso que el mismo sea de aquellos que requieran ratificación por parte de la Asamblea Nacional, deberá cumplir con este requisito antes de la toma de posesión y, por ende del ejercicio del cargo.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

En virtud de las consideraciones anteriormente expresadas y en atención al principio de estricta legalidad, esta Procuraduría es del criterio que ningún servidor público puede ejercer un cargo sin antes haber cumplido con el requisito de la ratificación por parte de la Asamblea Nacional, si fuera el caso, y la respectiva toma de posesión del cargo, salvo las excepciones que señale la Ley.

Finalmente debo indicarle que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 2000, las consultas que sean formuladas deben estar acompañadas de la opinión legal de la entidad consultante.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración



OC/au.